

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 .  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria 1, y Santa Fe 2.  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Medina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCCIONES		Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 106 de 16 Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el cual queda redactado en los siguientes términos:

«En la sección 8.ª, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», el del art. 3.º, capítulo 6.º, «Conservación, fomento y mejora de los montes», en una cantidad igual á la diferencia entre 156.000 pesetas y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública, que corren á

cargo del referido Ministerio, por el concepto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales de los mismos, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(«Gaceta» núm. 92 de 2 Abril.)

Número 688.

#### CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

##### Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Joaquín Martínez Vera, Arrendatario de los consumos de Cartagena, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, de 1.º de Marzo de 1902, por el que se deniega al demandante el derecho á establecer á varios felatos.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 15 de Abril de 1902.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

### Tercera sección.

Número 402.

## ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1900.—Segundo trimestre.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

PESETAS		
Personal.	Material.	TOTAL

#### CARGO

Existencia del trimestre anterior. .

490 38

Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital. Idem por resultas de presupuestos anteriores. . . . . Idem por reintegros. . . . . Idem por fondos provinciales. . . . .

TOTAL cargo. . . . .

490 38

#### DATA

Satisfecho á los Profesores y demás empleados. . . . . Idem por gastos del material. . . . . Idem por resultas de presupuestos anteriores. . . . . Idem por reintegros. . . . .

TOTAL data.. . . .

490 38

490 38

490 38

490 38

#### RESUMEN

Importa el cargo.. . . . 490 38  
Idem la data { Personal . . . . . 490 38  
{ Material.. 490 38

Existencia en Caja para el siguiente trimestre. . . . .

De forma que importando el cargo 490 pesetas con 38 céntimos y la data 490 pesetas con 38 céntimos, según queda demostrado, resulta 000 pesetas 00 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 5 de Julio de 1901.—El Tesorero, Diego Salmerón.—V.º B.: El Director, V. Pérez.

### Cuarta sección.

Número 666.

Don Rafael Guitián y Delgado, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la causa que se sigue contra el Cabo de mar de primera clase José Carbonell Pascual, por el delito de deserción.

Por la presente cito y emplazo al Cabo de mar de primera clase José Carbonell Pascual, hijo de Vicente y Teresa, natural de Villajoyosa (Alicante), cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poblada y estatura baja; para que

en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que haya lugar; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde; por lo cual encargo á las Autoridades que procedan á la busca y captura del referido Cabo de mar, y caso de ser habido sea conducido á mi disposición y con custodia.

A bordo del acorazado «Victoria», en Cartagena y á los siete días del mes de Abril de 1902.—El Juez instructor, Rafael Guitián.—Por mandato del Sr. Juez, Joaquín Maestre.

Número 680.

**COMISION LIQUIDADORA**  
DEL  
**BATALLÓN DE TELEGRAFOS DE CUBA**

Relación de los individuos que sirvieron en este batallón en Cuba, naturales de la provincia de Murcia, que han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 y les resulta el alcance que á continuación se expresa, el que para que lo perciban ellos ó sus herederos han de solicitarlo precisamente por medio de instancia de esta Comisión Liquidadora.

Clases.	NOMBRES	Pueblos.
	<b>Murcia.</b>	
Soldado.	Antonio Peñalver Saura.	Murcia.
"	Juan Fernández Vera.	Mazarrón.
Cabo.	José Alarcón González.	Murcia.

Valencia 15 de Abril de 1902.—El Capitán general interino, José Marín.

**Quinta sección.**

Número 671.

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES**  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Circular.**

La Dirección general de contribuciones en circular de 3 del corriente mes, se ha servido participar á la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general, con fecha 24 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Los artículos 18 y 19 de la ley de 18 de Junio de 1885 de defensa contra la filoxera, disponen que por este Ministerio se adopten las disposiciones convenientes para que en los amillaramientos y cupos de los pueblos se hagan las bajas de la riqueza imponible destruída por dicha plaga, y que los viñedos atacados por la misma y sean replantados con sarmientos americanos resistentes se declaren exentos de la contribución territorial, en la forma y por igual plazo que lo están las nuevas plantaciones de viñas en terrenos dedicados anteriormente al cultivo de cereales ó de pastos, según su calidad y las circunstancias de los diferentes casos.

En vista de lo mandado por dicha ley, este Ministerio consiguió en los artículos 6.º y 48, párrafos segundo y tercero del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que las replantaciones de viñedos destruídos por la indicada plaga, siempre que fueran con sarmientos americanos resistentes, estaban exceptuados del pago de la contribución por diez años, debiendo contribuir los terrenos durante ese plazo, según su calidad y circunstancias, como si se hallasen dedicados al cultivo de cereales ó de pastos, y auto-

rizó además como variación en la riqueza amillarada la que fuese destruída en las viñas por la filoxera. El párrafo sexto del art. 28 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 concedió la condonación del pago de la contribución, en calidad de plantaciones de árboles, á los que en los cinco años últimos de su promulgación hubieren sufrido los efectos de alguna calamidad.

Como consecuencia de dicho proyecto, se dictó el Real decreto de 16 de Abril de 1895, disponiendo, entre otras cosas, que los particulares, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales podían incoar reclamaciones solicitando la condonación del pago de la contribución territorial por daños causados por la filoxera, ampliando los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 antes citado, hasta el día 1.º de Junio del mencionado año de 1895.

De las disposiciones que quedan expuestas se deduce claramente que los propósitos de la Administración del Estado en favorecer una de las riquezas más principales de la Nación, se hallan inspirados en el mejor deseo; pero dada la importancia del daño causado por la repetida plaga en los viñedos, y el alcance mayor que puede tener en las comarcas vitícolas importantes de las provincias de Cádiz, Zamora, Tarragona, Barcelona y otras, esos propósitos y aquellas disposiciones resultan deficientes, puesto que de todas ellas sólo se obtienen, como resultado positivo, la exención temporal del pago de la contribución durante los diez primeros años de la replantación, no sucediendo lo mismo respecto á los perdones, en razón á que el importe de los mismos ha de repartirse de más entre los contribuyentes del distrito, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos; y las bajas, si bien refluían en beneficio del contribuyente damnificado, no sucede lo mismo con respecto á los pueblos, los cuales están obligados á repartir la totalidad del cupo sin disminuir de la riqueza ge-

neral el importe de las bajas individuales.

La circular de 4 de Abril de 1892 autoriza á esa Dirección general para acordar bajas y para que el importe de éstas se haga extensivo á la riqueza general de los pueblos; pero dicha facultad, si bien no se halla limitada, no alcanza á determinar los efectos de las bajas ocasionadas por la repetida plaga en el repartimiento de la contribución territorial. Dicha contribución se impone por repartimiento sobre el producto líquido de las fincas, y cuando éste desaparece porque se destruye en absoluto la planta productora del fruto en que se fundaba la riqueza amillarada, como ocurre con los viñedos filoxerados, es evidente que no puede cumplirse aquel precepto, porque falta la base imponible, ni debe la administración, puesto que el cupo es fijo, según el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, atender las reclamaciones de baja en otra forma que la que afecta al contribuyente, pero no en cuanto se relaciona con el cupo general.

Preciso es, pues, regularizar la tributación de terrenos cuyos viñedos han desaparecido ó están próximos á desaparecer, acordando las bajas en términos que no sufra perjuicios el propietario á quien afecte el daño, ni los demás contribuyentes del distrito; pero sin menoscabo de los intereses del Tesoro, evitando que por mala fe, por exagerar la importancia del daño, ó por apatía de los Ayuntamientos y de las Juntas periciales, se logren ventajas abusivas, lo cual puede lograrse por medio de reglas para el procedimiento en la instrucción de los expedientes, y exigiendo responsabilidades cuando se compruebe que las bajas no están fundadas en hechos ciertos, ó se hubieren acordado con manifiesta infracción de las disposiciones vigentes, tales como las consignadas en la Sección segunda del referido reglamento de 1885.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad, hoy ya imperiosa, de regularizar una situación tan insostenible como la que de largo tiempo viene manteniéndose en los pueblos en que existen viñas filoxeradas, y atendiendo á que la ley de 18 de Junio de 1885, inspirándose en estos principios de justicia, dispuso que por este Ministerio se dictaran las disposiciones convenientes para regularizar aquella situación, y teniendo en cuenta, por último, que á pesar de que por tratarse de la contribución territorial, la mayor circunspección y cuidados son pocos, dadas las consecuencias que puede traer, no sólo para el Tesoro, sino para el contribuyente, es lo cierto que el más elemental deber de la Administración del Estado aconseja que se elimine de la tributación una riqueza que ha desaparecido;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado resolver, con carácter general, que las bajas de que se trata se tramiten y acuerden en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones siguientes:

Primera. El propietario de viñas destruídas en parte ó en su totalidad por la filoxera, acudirá con instancia al Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, ó al de la Comisión de evaluación, ó Jefe de la oficina del Registro fiscal de la propiedad del término municipal donde radiquen los viñedos, solicitando la baja de la riqueza correspondiente ó la pérdida que haya experimentado, haciendo constar en la

solicitud la extensión superficial de la finca; la extensión invadida por la filoxera; la riqueza amillarada; la parte de viñedo libre de la invasión, y el cultivo ó aprovechamiento á que ha de dedicarse ó del cual sea susceptible el terreno en lo sucesivo.

Segunda. El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial ó de la Comisión de evaluación, ó el Jefe del Registro fiscal, tan pronto como reciban la instancia, procederán á instruir el oportuno expediente de baja, acreditando ésta de la manera más completa y acabada, tanto por los antecedentes que resulten de los amillaramientos, apéndices, repartos y Registros fiscales, como por el informe que necesariamente han de emitir dos Vocales de las referidas Corporaciones después de practicada la inspección ocular de la finca, y el Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola de la oficina del Registro. En dicho expediente se hará constar, con relación á los referidos antecedentes, la extensión superficial de la finca, pago donde radique y linderos; lo que comprende el daño causado; el importe de la riqueza á que asciende la baja; la que corresponderá al terreno para la tributación sucesiva, dado el cultivo ó aprovechamiento á que haya de dedicarse, clasificado en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, en la proporción que proceda, ó en clase única y evaluada con arreglo á los tipos de la cartilla vigente en cada localidad.

Tercera. Formado el expediente de baja de la manera indicada en el párrafo anterior, y bajo la responsabilidad de la Corporación que lo haya instruido, la misma lo remitirá con informe á la Administración de Contribuciones de la provincia, expresando en dicho informe la procedencia ó improcedencia de la baja, y si hay medio de compensarla en todo ó en parte con el aumento correspondiente á las ocultaciones en la misma ó en otra clase de riqueza, ó con manifestación de no constar ocultación alguna. Dicha Administración de Contribuciones dictará resolución fundada, y la remitirá en consulta á esa Dirección general.

Cuarta. Las bajas que se acuerden en la riqueza de los contribuyentes por daños causados en los viñedos por la filoxera, surtirán sus efectos en la riqueza general que cada distrito tenga señalada por el concepto de rústica, en la forma siguiente: las acordadas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, durante los años 1899 á 1901, surtirán sus efectos en el repartimiento para el año de 1903; las que se acuerden hasta el 31 de Julio de 1902, con arreglo á la presente, surtirán también sus efectos en el expresado año de 1903, y así sucesivamente todas las que se acuerden en los años siguientes; es decir, que las bajas que no se hallen aprobadas y comprendidas en los apéndices en fin de Julio de cada año, no podrán surtir efectos legales en los repartos del año inmediato, pero se tendrán en cuenta en el siguiente, aunque sin más consecuencias que las naturales á la baja, que deberá empezar en este mismo año.

Quinta. Ninguna baja de las expresadas podrá tener efecto hasta que esa Dirección general lo disponga, con presencia de los respectivos expedientes que han de remitirse á la misma, conforme con lo mandado en la regla 3.ª, y después de haber tomado la nota correspondiente de la baja en cada provincia y Sección en que el pueblo tributa para hacer el reparto general de cupo entre todas las del Reino.

Sexta. El contribuyente que al reclamar la baja omite cualquiera de los requisitos expresados ó cometa alguna inexactitud en los hechos en que aquélla se funde, será castigado con la pérdida del derecho al disfrute de la baja, además de pagar la contribución que hubiere dejado de satisfacer, los intereses del 5 por 100 de demora y una multa del duplo al quintuplo de la cuota correspondiente. En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas periciales, los de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de los Registros fiscales que propongan bajas indebidas.

Séptima. Una vez aprobados los repartos de las riquezas rústica y pecuaria, éstos serán invariables, como dispone el art. 82 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, y por consiguiente, las bajas que se acuerden á los propietarios dentro de cada reparto no pueden ser motivo de disminución ni retirar del cobro los recibos correspondientes al cupo ó cuota fijada al mismo, en razón á que la baja no ha de surtir efectos en el reparto hasta el año inmediato, según se expresa anteriormente.

Octava. Todas las variaciones de baja, así como las de alta que se produzcan en la riqueza de los terrenos floxerados y del nuevo cultivo ó aprovechamiento á que se destinen en lo sucesivo, se llevarán al apéndice en la forma y con los requisitos que está mandado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; y

Novena. Se autoriza á esa Dirección general para que pueda disponer la comprobación pericial de toda la riqueza de los términos municipales damnificados por la floxera, siempre que con fundado motivo abrigue el convencimiento de que existe ocultación en la extensión superficial, en la calidad de los terrenos ó en las clases de cultivo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que correspondan.»

Lo que traslado á esa Delegación para su cumplimiento, previniendo á la misma:

1.º Para que los propietarios de los viñedos floxerados puedan disfrutar los beneficios que concede la preinserta Real orden, es preciso que los terrenos á los cuales alcance la invasión, se hallen amillados ó apendizados con arreglo á dicho cultivo, en la inteligencia de que aquellos que no tributen en el referido concepto, no deben ser objeto de baja alguna en la riqueza.

2.º Si el informe que dicte la Administración de Contribuciones en el expediente es rechazando la baja, se dará cuenta del mismo al propietario ó representante legal, á fin de que en el plazo de quince días puedan impugnarlo, si así lo estima, y entablar la alzada correspondiente ante el Tribunal gubernativo provincial.

3.º El importe de las bajas individuales de riqueza que por el concepto expresado hayan sido acordadas por esa Delegación durante los años 1899 á 1901 inclusive, se pondrá en conocimiento de esta Dirección en el plazo de un mes, á contar del recibo de la presente y con arreglo al modelo que se acompaña; y

4.º Las bajas individuales acordadas durante los años citados no surtirán los efectos que determina la preinserta Real orden, bajo la responsabilidad de los funcionarios que las hubieren admitido, si los expedientes no reúnen los requisitos que dispone el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento y tenga la debida observancia por parte de las Corporaciones y contribuyentes interesados; debiendo los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos hacer por su parte que tenga igual publicidad en sus respectivos Municipios la orden preinserta, valiéndose de cuantos medios puedan utilizar, sin que dejen en manera alguna manifestar á esta Administración haberlo así cumplido durante los quince días siguientes al de la fecha del *Boletín oficial* en que la misma orden figura inserta.

Murcia 11 de Abril de 1902.—El Administrador de Contribuciones, José A. de la Fuente.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rivas Moreno.

Número 676.

#### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

Ignorándose el paradero de Don Miguel Artero, perito al servicio del Estado en esta Administración en el año 1895, se le cita por este periódico oficial para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca por sí ó por persona debidamente autorizada en estas oficinas, con el fin de evacuar una diligencia ordenada por la Dirección general del ramo en el expediente promovido por D. Andrés Paredes Aznar, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados en término de Mazarrón.

Murcia 13 de Marzo de 1902.—El Administrador de Propiedades, Miguel Santamaria.

Número 638.

#### TESORERIA DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Año 1902.—Providencia.

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que á continuación se relacionan el débito que se cita, por esta mi providencia se les declara incursos en el único grado de apremio, conforme el art. 108 de la vigente instrucción de procedimientos, señalándoseles las dietas que marca la escala del anterior 107, debiendo advertir que esta clase de débitos se han de perseguir con sujeción á la ley de 13 de Junio de 1878.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones de descubiertos al arrendatario de contribuciones de la provincia, quien firmará el recibo de las mismas en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar según el art. 50, párrafo 3.º, artículo 51 de la referida instrucción.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 9 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Rafael F. Delgado.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, Rivas Moreno.

N.º de repartido	Nombre de los contribuyentes.	Concepto.	Cuota.	
			Pesetas.	
<b>MAZARRON</b>				
28	Juan Alarcón García.	Industrial penalidad.	25	66
28	Id.	» cuota.	82	32
30	Bias Campillo Sánchez.	» penalidad.	29	16
31	Id.	» cuota.	91	92
32	Fernando González Rodríguez.	» penalidad.	75	»
33	Id.	» cuota.	236	51
34	Juan Belchi Rodríguez.	» penalidad.	8	83
35	Id.	» cuota.	35	66
36	Juan Hernández Izquierdo.	» penalidad.	104	16
37	Id.	» cuota.	334	31
38	Eugenio Hernández Vélez.	» penalidad.	138	69
39	Id.	» cuota.	440	52
40	Ginés José de Vivancos.	» penalidad.	449	24
41	Id.	» cuota.	1606	02
42	Agustín Rodríguez Sánchez.	» penalidad.	36	33
43	Id.	» cuota.	150	79
44	Alfonso Albacete Visado.	» penalidad.	412	07
45	Id.	» cuota.	1219	91
46	José Esparza Alcaraz.	» penalidad.	87	09
47	Id.	» cuota.	311	13
48	Ignacio Gómez Paredes.	» penalidad.	265	29
49	Id.	» cuota.	886	03
50	Andrés Paredes Lardín.	» penalidad.	22	50
51	Id.	» cuota.	70	93
52	Ginés José Vivancos Francos.	» penalidad.	38	32
53	Id.	» cuota.	142	84
54	Luis Zapata Martínez.	» penalidad.	12	»
55	Id.	» cuota.	49	68
56	Martina de Vivancos Francés.	» penalidad.	241	98
57	Id.	» cuota.	805	68
58	Ignacio Gómez Hernández.	» penalidad.	43	»
59	Id.	» cuota.	201	49
60	Francisco Gómez Hernández.	» penalidad.	9	»
61	Id.	» cuota.	33	74
62	José García Pagán.	» penalidad.	22	50
63	Id.	» cuota.	60	89
64	José Madrid Pagán.	» penalidad.	11	75
65	Id.	» cuota.	39	53
66	José Navarro Paredes.	» penalidad.	13	25
67	Id.	» cuota.	44	58
68	Sinfiriano Yúfera Heredia.	» penalidad.	27	»
69	Id.	» cuota.	90	84
70	Adoración Sáez Vicente.	» penalidad.	37	50
71	Id.	» cuota.	108	27
72	Juan Serrano Paredes.	» penalidad.	50	83
73	Id.	» cuota.	146	79
74	Andrés Invernón Carbajal.	» penalidad.	85	42
75	Id.	» cuota.	246	61
76	Mercedes Galiana García.	» penalidad.	7	50
77	Id.	» cuota.	20	63
78	Dolores Gómez Granados.	» penalidad.	282	46
79	Id.	» cuota.	890	81
80	Bartolomé Meca Morales.	» penalidad.	75	»
81	Id.	» cuota.	216	57
82	Juana María Morales Navarro.	» penalidad.	104	16
83	Id.	» cuota.	328	41
84	Ginés Gómez Granados.	» penalidad.	456	18
85	Id.	» cuota.	1438	40
86	Angela Méndez Sánchez.	» penalidad.	41	25
87	Id.	» cuota.	113	44
88	Antonio Sáez Acosta.	» penalidad.	243	75
89	Id.	» cuota.	768	31
90	Juan Fernández Muñoz.	» penalidad.	125	»
91	Id.	» cuota.	394	04
92	José María Ballesta Méndez.	» penalidad.	51	24
93	Id.	» cuota.	161	53
94	Juan Acosta y Acosta.	» penalidad.	207	07
95	Id.	» cuota.	652	89
96	Manuel Zamora Paredes.	» penalidad.	517	47
97	Id.	» cuota.	1631	40
98	Ginés José de Vivancos.	» penalidad.	122	16
99	Id.	» cuota.	457	57
100	Alfonso Invernón Carbajal.	» penalidad.	37	32
101	Id.	» cuota.	151	52
102	Martín Miró y Ollé.	» penalidad.	685	33
103	Id.	» cuota.	2213	43
104	Andrés Muñoz Acosta.	» penalidad.	171	65
105	Id.	» cuota.	548	61
106	Aniceto Muñoz Izquierdo.	» penalidad.	144	58
107	Id.	» cuota.	455	94
108	Antonio Sánchez Blázquez.	» penalidad.	104	25
108	Id.	» cuota.	398	45
110	José García Alvarez.	» penalidad.	51	62
111	Id.	» cuota.	162	92
112	Juan Acosta Morales.	» penalidad.	135	»
113	Id.	» cuota.	432	39
114	Diego Martínez Sánchez.	» penalidad.	65	66
115	Id.	» cuota.	210	30
116	Eduardo Campillo Carbajal.	» penalidad.	73	33
117	Id.	» cuota.	239	16
118	Juan Sánchez Rosas.	» penalidad.	78	33
119	Id.	» cuota.	253	56

N.º de orden	Nombres de los contribuyentes.	Concepto.	Cuota. Pesetas.
120	Miguel López López.	» penalidad.	123 32
121	Id.	» cuota.	395 68
122	Pedro Zamora Muñoz.	» penalidad.	181 32
123	Id.	» cuota.	591 21
124	José María Bonmale.	» penalidad.	252 50
125	Id.	» cuota.	763 78
126	Bernarda Jordana Gerona.	» penalidad.	131 99
127	Id.	» cuota.	430 34
128	Andrés Paredes Lardín	» penalidad.	172 50
129	Id.	» cuota.	543 92
130	José Gallego Muñoz.	» penalidad.	110 82
131	Id.	» cuota.	349 28
132	Luis Méndez Zamora.	» penalidad.	333 76
133	Id.	» cuota.	1052 68

Número 665.

**Anuncio de subasta.**

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de la 7.ª Zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo en primer término contra D. Bartolomé Ortiz y posteriormente contra D. Juan de la Cruz Pérez Celdrán, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha cuatro de los corrientes, la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho el deudor D. Juan de la Cruz Pérez Celdrán, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veintiocho del actual y once horas de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al propio tiempo al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la vigente instrucción.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

**Urbana.**

Don Juan de la Cruz Pérez Celdrán.

Una casa sita en esta ciudad, parroquia de San Antolín, calle de Rubio, número siete, consta de dos pisos y accesoria; que linda por la derecha entrando con D.ª Teresa Vila; izquierda y espaldada D. Ramón Santos García, con una extensión superficial de cuarenta y seis metros. La expresada finca aparece con un crédito hipotecario á favor de D.ª Lucía Bernal y Sánchez, de dos mil pesetas por un año al interés del ocho por ciento, más mil quinientas pesetas para gastos y costas en su caso. . . . . 2115 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en esta Agencia calle de San Judas número siete, á la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de habiérta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, habiendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta quedan el deudor ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 8 de Abril de 1902.—Mariano Ríos.

**Sexta sección.**

Número 681.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

Don Carlos Díaz Hernández, quinto Teniente de Alcalde y Presidente de la 5.ª Comisión municipal de quintas de esta capital.

En atención á lo acordado por la referida Comisión de quintas en sesión celebrada el día 14 del actual, á consecuencia de expediente instruido al mozo del presente reemplazo Francisco Villaescusa Antolíns, para probar que su padre Matías Villaescusa Brocal, vecino del partido de Santomera, se ausentó de su casa habitación haciendo completo abandono de su familia, hace ya un período de tiempo próximamente de trece años, ignorándose desde esta fecha su paradero

y en cumplimiento á lo que exige el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para conocimiento de los habitantes de esta capital; advirtiéndoles que si alguno supiese el paradero del Matías Villaescusa Brocal, lo manifestará en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace notorio á los consiguientes afectos.  
Murcia 14 de Abril de 1902.—C. Díaz.

**Octava sección.**

Número 693.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA**

**Edicto.**

Don Julio López de Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y actuación del que refrenda á solicitud del Procurador Don José María Arnao Navarro, en nombre de Don Andrés Acosta Acosta, como representante de su menor hija Doña María Josefa Acosta Esparza, contra Doña María de la Concepción Acosta Acosta, todos vecinos de Mazarrón, sobre reclamación de cinco mil pesetas, intereses y costas, se ha acordado en providencia de hoy sacar á la venta en pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pesetas.

Una casa sita en la villa de Mazarrón, plaza de la Libertad, marcada con el número cuatro y el dos por la calle Nueva, que mide por su fachada once metros, cincuenta centímetros y diez y seis metros de fondo, formando una superficie de ciento noventa y cinco metros y cincuenta centímetros cuadrados; y linda por la derecha entrando con la calle de García Alix; izquierda calle Nueva, y por la espalda se ignora, valorada en veintidós mil pesetas. . . . . 22.000 »

La descrita finca se vende á solicitud del Procurador Don José María Arnao, para con su producto hacerse cobro de la deuda reclamada por su representado; debiendo celebrarse el remate el día veintisiete de Mayo próximo, á las diez horas, en el local de este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución de esta villa.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme á lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Al mismo tiempo, se hace saber: Que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía sin que haya derecho á exigir otros.

Dado en Totana á catorce de Abril de mil novecientos dos.—Julio L. de Pando.—El Escribano, excusando á Lizandra, Miguel Marín.

**A YUNTAMIENTOS**

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público . . . . .	25 »
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	26 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva. . . . .	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública. . . . .	22 »
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	13 »
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . . .	25 »
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos. . . . .	25 »
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	12 50
CALASPARRA, por la subasta de derechos de consumos. . . . .	18 50
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público. . . . .	13 »
COTILLAS, por la subasta de derechos de consumos. . . . .	26 50
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	14 »
LIBRILLA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	40 50
MORATALLA, por las subastas de degüello de reses y matadero. . . . .	15 »
MOLINA, por la subasta de consumos. . . . .	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	18 50
PLIEGO, por las subastas de pesos y medidas y alumbrado público . . . . .	50 »
PACHECC, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	31 »
PACHECO, por la subasta de alumbrado público. . . . .	16 »
ULEA, por la subasta de consumos. . . . .	22 »
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca. . . . .	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva. . . . .	15 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.